



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **6018200000218**, ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**  
"Entrega por Internet en la PNT"

**Descripción clara de la solicitud de información:**

"1. De los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y en lo que va del año 2018, cual es el monto total de las cuotas aportadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía por todos los trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Energía, de manera

Quincenal

Mensual

Semestral

Anual

2. Cual ha sido el monto total de las cuotas aportadas por todos los trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Energía al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía a partir del año 2012 al mes de Enero del año 2018.

3. De la cantidad resultante del punto número 2, solicito se haga el desglose sobre el uso al que ha sido destinada, incluyendo cantidades, los rubros y la periodicidad con la que se han destinado y realizado los gastos e implementación económica, de la cantidad total del punto número 2

4. Cuál es el monto y la periodicidad de las partidas presupuestales aportadas por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría De Energía.

5. Cuál es el monto que recibe el sindicato y el secretario general del sindicato nacional de trabajadores de la secretaria de Energía como apoyo económico por parte de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y cual es la periodicidad con que lo recibe.

6. Cuál es el monto económico que recibe la Cartera de Turismo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, así mismo con que periodicidad percibe esta cantidad

7. Cual el número de excursiones que gestiona y realiza por año para los trabajadores de la Secretaría De Energía, la Cartera de Turismo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017

8. Cual es la cantidad destinada para cada una de las excursiones llevadas a cabo por la Cartera de Turismo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Energía para los Trabajadores de la Secretaría de Energía, así mismo solicito se me proporcione copia de las facturas correspondientes que justifican el uso de la cantidad destinada para cada excursión.*

*9. Cuál es la cantidad pagada en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 por concepto de servicios del inmueble que ocupa actualmente el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía ubicado en Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, tales como*

*Servicio de Agua*

*Servicio de Luz*

*Servicio de Telefonía*

*Servicio de Internet*

*10. Solicito se proporcione copias de los pagos realizados por concepto del impuesto predial de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y en lo que va del año en curso, así como copia de los recibos de los pagos correspondientes a todos los servicios del inmueble que ocupa actualmente el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía ubicado en Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo.*

*11. De existir adeudos con respecto a los servicios mencionados en los puntos 9 y 10, solicito se me proporcione la información sobre la cantidad a la que hacienden estos así como los años a los que corresponden y fueron omitidos de realizar.*

*12. Solicito se me proporcione una copia de las escrituras del inmueble que ocupa actualmente el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía ubicado en Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo.*

*13. A nombre de quien se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad el inmueble que ocupa actualmente el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía ubicado en Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo." (sic)*

2. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar respuesta, en los siguientes términos:

*"La recopilación y búsqueda de información para dar alcance a la respuesta del solicitante por este comité de transparencia y las áreas a quienes corresponde la búsqueda y recopilación de la información solicitada. (sic)*

3. Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante escrito libre, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la falta de respuesta por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía.

4. Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 1683/18** al recurso de revisión



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente **Maria Patricia Kurczyn Villalobos**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148, fracción VI y 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los Acuerdos Primero y Segundo fracciones III, IV, V, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

6. Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se notificó la admisión del recurso de revisión al particular, por correo electrónico y al sujeto obligado, por conducto de la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, haciéndoles saber el derecho que les asiste para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas con excepción de la confesional y formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 1683/18**, en contra de la falta de respuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, en los términos siguientes:

[...]

En atención a lo antes expuesto este Instituto considera procedente **ordenar** al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, inicie el procedimiento para la atención de solicitudes de acceso a la información, establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y emita una respuesta que en derecho corresponda a la solicitud del particular.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

8. Con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, se notificó al sujeto obligado la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 1683/18**, presentado en contra de la falta de respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía.

9. Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, se notificó al recurrente la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 1683/18**, presentado en contra de la falta de respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía.

10. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía notificó al particular, mediante correo electrónico, el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 1683/18**, en los términos siguientes:

[...]

*De conformidad con lo establecido por los Artículos 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 45 y 61 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente, me refiero a su atenta solicitud registrada con el No. De folio 6018200000218, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, con fecha 25 de enero del año en curso, mediante el cual requiere:*

*1) Descripción clara de la Solicitud de Información del requerimiento 6018200000218.*

*Solicito sean hechos de mi conocimiento los montos correspondientes a los siguientes rubros los Cu les son de interés público y en alcance de interés público*

*1. De los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y en lo que va del año 2018, cual es el monto total de las cuotas aportadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía por todos los trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Energía, de manera*

*Quincenal  
Mensual  
Semestral  
Anual*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Derivado de que a partir del día 5 de mayo de 2015, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor y de acuerdo a lo que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento antes citado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, por lo anterior y derivado a que la solicitud antes referida no se encuentra dentro del marco normativo de los artículos 70, 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta organización sindical no está obligada a proporcionar dicha información.*

2. *Cual ha sido el monto total de las cuotas aportadas por todos los trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Energía al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía a partir del año 2012 al mes de Enero del año 2018.*

*Derivado de que a partir del día 5 de mayo de 2015, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor y de acuerdo a lo que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento antes citado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, por lo anterior y derivado a que la solicitud antes referida no se encuentra dentro del marco normativo de los artículos 70, 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta organización sindical no está obligada a proporcionar dicha información.*

3. *De la cantidad resultante del punto número 2, solicito se haga el desglose sobre el uso al que ha sido destinada, incluyendo cantidades, los rubros y la periodicidad con la que se han destinado y realizado los gastos e implementación económica, de la cantidad total del punto número 2*

*Derivado de que a partir del día 5 de mayo de 2015, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor y de acuerdo a lo que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento antes citado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, por lo anterior y derivado a que la solicitud antes referida no se encuentra dentro del marco normativo de los artículos 70, 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta organización sindical no está obligada a proporcionar dicha información.*

4. *Cuál es el monto y la periodicidad de las partidas presupuestales aportadas por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría De Energía.*

*Derivado de que a partir del día 5 de mayo de 2015, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor y de acuerdo a lo que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento antes citado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, por lo anterior y derivado a que la solicitud antes referida no se encuentra dentro del marco normativo de los artículos 70, 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta organización sindical no está obligada a proporcionar dicha información.*

5. *Cuál es el monto que recibe el sindicato y el secretario general del sindicato nacional de trabajadores de la secretaría de Energía como apoyo económico por parte de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y cual es la periodicidad con que lo recibe.*

*Derivado de que a partir del día 5 de mayo de 2015, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor y de acuerdo a lo que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento antes citado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, por lo anterior y derivado a que la solicitud antes referida no se encuentra dentro del marco normativo de los artículos 70, 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta organización sindical no está obligada a proporcionar dicha información.*

6. *Cuál es el monto económico que recibe la Cartera de Turismo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, así mismo con que periodicidad percibe esta cantidad*

*La información se percibió de manera que el solicitante pueda acudir a las instalaciones donde se encuentra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía en la dirección de Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo el día que el solicitante le sea pertinente consultar dicha información.*

7. *Cual el número de excursiones que gestiona y realiza por año para los trabajadores de la Secretaría De Energía, la Cartera de Turismo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017*

*La información se percibió de manera que el solicitante pueda acudir a las instalaciones donde se encuentra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía en la dirección de Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo el día que el solicitante le sea pertinente consultar dicha información.*

8. *Cual es la cantidad destinada para cada una de las excursiones llevadas a cabo por la Cartera de Turismo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía para los Trabajadores de la Secretaría de Energía, así mismo solicito se me proporcione copia de las facturas correspondientes que justifican el uso de la cantidad destinada para cada excursión.*

*La información se percibió de manera que el solicitante pueda acudir a las instalaciones donde se encuentra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*en la dirección de Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo el día que el solicitante le sea pertinente consultar dicha información.*

9. *Cuál es la cantidad pagada en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 por concepto de servicios del inmueble que ocupa actualmente el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía ubicado en Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, tales como*

*Servicio de Agua  
Servicio de Luz  
Servicio de Telefonía  
Servicio de Internet*

*Derivado de que a partir del día 5 de mayo de 2015, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor y de acuerdo a lo que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento antes citado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, por lo anterior y derivado a que la solicitud antes referida no se encuentra dentro del marco normativo de los artículos 70, 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta organización sindical no está obligada a proporcionar dicha información.*

10. *Solicito se proporcione copias de los pagos realizados por concepto del impuesto predial de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y en lo que va del año en curso, así como copia de los recibos de los pagos correspondientes a todos los servicios del inmueble que ocupa actualmente el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía ubicado en Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo.*

*Derivado de que a partir del día 5 de mayo de 2015, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor y de acuerdo a lo que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento antes citado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, por lo anterior y derivado a que la solicitud antes referida no se encuentra dentro del marco normativo de los artículos 70, 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta organización sindical no está obligada a proporcionar dicha información.*

11. *De existir adeudos con respecto a los servicios mencionados en los puntos 9 y 10, solicito se me proporcione la información sobre la cantidad a la que hacienden estos así como los años a los que corresponden y fueron omitidos de realizar.*

*Derivado de que a partir del día 5 de mayo de 2015, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor y de acuerdo a lo que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento antes citado, el Pleno del Instituto Nacional de*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, por lo anterior y derivado a que la solicitud antes referida no se encuentra dentro del marco normativo de los artículos 70, 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta organización sindical no está obligada a proporcionar dicha información.*

*12. Solicito se me proporcione una copia de las escrituras del inmueble que ocupa actualmente el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía ubicado en Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo.*

*Derivado de que a partir del día 5 de mayo de 2015, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor y de acuerdo a lo que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento antes citado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, por lo anterior y derivado a que la solicitud antes referida no se encuentra dentro del marco normativo de los artículos 70, 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta organización sindical no está obligada a proporcionar dicha información.*

*13. A nombre de quien se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad el inmueble que ocupa actualmente el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía ubicado en Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo.*

*Derivado de que a partir del día 5 de mayo de 2015, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor y de acuerdo a lo que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento antes citado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, por lo anterior y derivado a que la solicitud antes referida no se encuentra dentro del marco normativo de los artículos 70, 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta organización sindical no está obligada a proporcionar dicha información.*

*La Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía notifica a usted la presente respuesta a su solicitud de información, en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 1, 45, fracciones II, IV, y V, 125, párrafo primero, 126, 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 61 fracciones II, IV y V, 126, párrafo primero, 127, 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Quinto, párrafo primero y Séptimo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", dados a conocer en el Diario Oficial de la Federación, mediante publicación del doce de febrero de dos mil dieciséis."*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

11. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Cumplimiento y Responsabilidades de este Instituto, envió un correo electrónico al particular, en los términos siguientes:

[..]

*Con relación al cumplimiento de la resolución RRA 1683/18, en términos de los artículos 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 170 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al recurrente con las constancias de cumplimiento remitidas por el sujeto obligado en cumplimiento, para que dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío del presente correo, manifieste ante la Dirección de Cumplimientos de este Instituto, por este mismo medio, lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento dado por el sujeto obligado, expresando, de ser el caso, las causas específicas por las cuales considera que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por este Instituto, apercibido de que en caso de no efectuar manifestación alguna precluirá su derecho para hacerlo, resolviéndose conforme las constancias que obren en el expediente correspondiente, mismo que se encuentra a disposición para ello.*

[...]” (sic)

12. Con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el particular remitió a este Instituto un correo electrónico, mediante el cual envió un escrito libre, en los términos siguientes:

[..]

*Que vengo a manifestar ante la Dirección de Cumplimientos de este H. Instituto, lo que a mi derecho conviene respecto del oficio notificado el 5 de julio de 2018 vía correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, a razón de mi solicitud de acceso a la información con número de folio 6018200000218 de fecha 25 de enero de 2018; señaló por este medio mi inconformidad con el cumplimiento dado por el sujeto obligado a mi solicitud de información mediante oficio de fecha 5 de julio de 2018, dado que no se encuentra conforme a derecho con lo cual se encuentra incumpliendo con lo ordenado por este Instituto.*

*Para dar sustento a lo anterior a continuación se realiza en análisis del oficio de fecha 5 de julio de 2018 emitido por el sujeto obligado mismo que cito a continuación:*

**[Téngase por reproducido el oficio de cumplimiento emitido por el sujeto obligado]**

*De la transcripción anterior de conformidad con el artículo 70 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA podemos atender al*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*contenido de la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal fracciones I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII que a continuación cito:*

**[Téngase por reproducido el precepto legal invocado]**

*Así mismo solicito a esta H. Autoridad fije fecha y hora para que pueda acudir a las instalaciones del sujeto obligado, con el fin de que me sea proporcionada la información requerida en los puntos seis, siete y ocho de mi solicitud de información con número de folio 6018200000218, toda vez que el mismo refiere en su oficio del 5 de julio de 2018 lo siguiente:*

**'La información se percibió de manera que el solicitante pueda acudir a las instalaciones donde se encuentra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía en la dirección de Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo el día que el solicitante le sea pertinente consultar dicha información.'**

*Esto con el fin de que el sujeto obligado de contestación y no continúe dilatando y entorpeciendo el proceso para dar la información y documentación solicitada.*

*Lo anterior a razón de la negativa total del sujeto obligado para darme a conocer en reiteradas ocasiones información de carácter público que le he solicitado prueba de ello es el oficio que entregue en las instalaciones sindicales del sujeto obligado el 23 de noviembre de 2017 donde le solicite me proporcionara información de carácter público, siendo que hasta el día de hoy nunca recibí documento alguno con ningún tipo de respuesta, aclaración o donde se me comunicara que estaba en proceso la respuesta a mi solicitud de información, cabe mencionar que dicho documento obra en otro expediente de esta H. Autoridad con número RRA 1141/18, cabe mencionar que de ser requerido dicho documento por esta H. Autoridad lo exhibiré en el momento procesal que me sea indicado; del análisis de todo lo anterior queda evidenciado que fue violentado mi derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividades aplicables.*

*De conformidad con el artículo 70 fracción XXXIV de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se puede deducir que los puntos nueve, diez, once, doce y trece de mi solicitud de información con número de folio 6018200000218 y de conformidad con el artículo 70 fracción XLV de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
[...]*

*El sujeto obligado deberá proporcionar información sobre el inmueble de sus instalaciones físicas que ocupa, un ejemplo de esto la información concerniente al inmueble donde radica y desempeña sus funciones el cual tiene el carácter de su domicilio, así como el inventario de todos los bienes y propiedades.*

*De conformidad con el artículo 78 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA la cual cito a continuación:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**[Téngase por reproducido el precepto legal invocado]**

*A razón del artículo 78 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, manifiesto la petición de que el sujeto obligado haga de mi conocimiento la información respectiva los puntos número uno, dos y tres de mi solicitud de información citada al rubro concerniente en vista que lo solicitado se encuentra dentro de rubro de las fracciones IV y VIII del citado artículo toda vez que la información que solicite se encuentra dentro de estos rubros y por ende el conocimiento de los archivos referentes a estas fracciones garantizaría mi derecho de acceso a la información.*

*Solicito a este H. Instituto que con el fin primordial de salvaguardar la transparencia de los sujetos obligados y velar por el acceso a la información de todo ciudadano garantizando los derechos jurídicos y garantías, tal es el ejemplo del artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho de petición y nos dan seguridad jurídica al dotarnos de un medio de defensa ante posibles actos deshonestos de los funcionarios servidores y empleados públicos, que me sea proporcionada la información del padrón de socios, documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo, toda vez que:*

***'las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran.'***

*Con relación a los puntos cuatro y cinco de mi solicitud de información con número de folio 6018200000218 se debe de señalar el artículo 79 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, el cual cito a continuación:*

**[Téngase por reproducido el precepto legal invocado]**

*De esto anterior se desprende la ilegalidad de la contestación dada por el sujeto obligado a los puntos cuatro y cinco de mi solicitud de información con número de folio 6018200000218, mismos puntos que señalo a continuación:*

**[Téngase por reproducidos los puntos señalados de la solicitud de acceso]**

*Si analizamos el artículo 79 fracción IV de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que a la letra dice:*

**[Téngase por reproducido el precepto legal invocado]**

*Por ende y en la lógica que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado maneja recursos públicos económicos es de vital importancia señalar que las preguntas que formule en los puntos cuatro y cinco de mi solicitud de información son totalmente apegadas a derecho y en consecuencia de conformidad con el artículo 79*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*fracción IV de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA me faculta esta ley para solicitar esta información*

[...]" (sic)

**13.** Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5332/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**14.** Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdo Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**15.** Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía la admisión del recurso de revisión.

**16.** Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto.

**17.** Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto un correo electrónico remitido por el particular, mediante el cual hace valer sus manifestaciones, en los términos siguientes:

[...]

*Que vengo a manifestar por este medio ante este H. Instituto, lo que a mi derecho conviene, ofrecer pruebas y alegatos de conformidad con lo establecido en el oficio notificado el 22 de agosto de 2018 vía correo electrónico, emitido por este H. Instituto, a razón de mi solicitud de acceso a la información con número de folio 6018200000218 de fecha 25 de enero de 2018:*

*Mediante acuerdo emitido el 1 de Agosto de 2018, el cual me fue notificado el 09 de Agosto de 2018, este H. Instituto acordaba en el punto CUATRO:*

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se tiene por cumplida** la resolución emitida por este Organismo Garante en el recurso de revisión identificado con el número RRA 1683/18, bajo las consideraciones siguientes:

En la resolución al recurso de revisión, el Pleno de este Instituto instruyó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía a que iniciara el procedimiento para la atención de solicitudes de acceso a la información, establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y emitiera la respuesta que en derecho correspondiera a la solicitud del particular.

En atención a la instrucción en comento, el sujeto obligado remitió al particular el escrito de respuesta a la solicitud de información de su interés.

En consecuencia, **se estima que el sujeto obligado cumplió con la resolución de mérito** ya que dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 6018200000218.

*Se deben analizar las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su oficio de contestación de fecha 5 de julio de 2018 con el cual pretendía dar contestación a mi solicitud de información con número de folio 6018200000218 citada al rubro, cito a continuación el mencionado oficio de contestación:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**[Téngase por reproducido el oficio de cumplimiento emitido por el sujeto obligado]**

*De la transcripción anterior de conformidad con el artículo 70 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA podemos atender al contenido de la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal fracciones I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII que a continuación cito:*

**[Téngase por reproducido el precepto legal invocado]**

*Así mismo solicito a esta H. Autoridad fije fecha y hora para que pueda acudir a las instalaciones del sujeto obligado, con el fin de que me sea proporcionada la información requerida en los puntos seis, siete y ocho de mi solicitud de información con número de folio 6018200000218, toda vez que el mismo refiere en su oficio del 5 de julio de 2018 lo siguiente:*

***“La información se percibió de manera que el solicitante pueda acudir a las instalaciones donde se encuentra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía en la dirección de Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo el día que el solicitante le sea pertinente consultar dicha información.”***

*Esto con el fin de que el sujeto obligado de contestación y no continúe dilatando y entorpeciendo el proceso para dar la información y documentación solicitada. Lo anterior a razón de la negativa total del sujeto obligado para darme a conocer en reiteradas ocasiones información de carácter público que le he solicitado prueba de ello es el oficio que entregue en las instalaciones sindicales del sujeto obligado el 23 de noviembre de 2017 donde le solicite me proporcionara información de carácter público, siendo que hasta el día de hoy nunca recibí documento alguno con ningún tipo de respuesta, aclaración o donde se me comunicara que estaba en proceso la respuesta a mi solicitud de información, cabe mencionar que dicho documento obra en otro expediente de esta H. Autoridad con número RRA 1141/18, cabe mencionar que de ser requerido dicho documento por esta H. Autoridad lo exhibiré en el momento procesal que me sea indicado; del análisis de todo lo anterior queda evidenciado que fue violentado mi derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividades aplicables.*

*De conformidad con el artículo 70 fracción XXXIV de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se puede deducir que los puntos nueve, diez, once, doce y trece de mi solicitud de información con número de folio 6018200000218 y de conformidad con el artículo 70 fracción XLV de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;*

*[...]*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*El sujeto obligado deberá proporcionar información sobre el inmueble de sus instalaciones físicas que ocupa, un ejemplo de esto la información concerniente al inmueble donde radica y desempeña sus funciones el cual tiene el carácter de su domicilio, así como el inventario de todos los bienes y propiedades*

*De conformidad con el artículo 78 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA la cual cito a continuación:*

*A razón del artículo 78 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, manifiesto la petición de que el sujeto obligado haga de mi conocimiento la información respectiva los puntos número uno, dos y tres de mi solicitud de información citada al rubro concerniente en vista que lo solicitado se encuentra dentro de rubro de las fracciones IV y VIII del citado artículo toda vez que la información que solicite se encuentra dentro de estos rubros y por ende el conocimiento de los archivos referentes a estas fracciones garantizaría mi derecho de acceso a la información.*

*Solicito a este H. Instituto que con el fin primordial de salvaguardar la transparencia de los sujetos obligados y velar por el acceso a la información de todo ciudadano garantizando los derechos jurídicos y garantías, tal es el ejemplo del artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho de petición y nos dan seguridad jurídica al dotarnos de un medio de defensa ante posibles actos deshonestos de los funcionarios servidores y empleados públicos, que me sea proporcionada la información del padrón de socios, documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo, toda vez que:*

***"las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran."***

*Con relación a los puntos cuatro y cinco de mi solicitud de información con número de folio 6018200000218 se debe de señalar el artículo 79 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, el cual cito a continuación:*

**[Téngase por reproducido el precepto legal invocado]**

*De esto anterior se desprende la ilegalidad de la contestación dada por el sujeto obligado a los puntos cuatro y cinco de mi solicitud de información con número de folio 6018200000218, mismos puntos que señalo a continuación:*

*[...]*

*Si analizamos el artículo 79 fracción IV de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que a la letra dice:*

*[...]*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Por ende y en la lógica que la **Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado** maneja recursos públicos económicos es de vital importancia señalar que las preguntas que formule en los puntos cuatro y cinco de mi solicitud de información son totalmente apegadas a derecho y en consecuencia de conformidad con el artículo 79 fracción IV de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA me faculta esta ley para solicitar esta información.*

*Así mismo ofrezco las siguientes pruebas que a mi parte corresponden:*

### **PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en fotografía del acuse del oficio de solicitud de información de fecha 23 de Noviembre de 2017, el cual le entregue al sujeto obligado, dicho oficio se encuentra obrando dentro del expediente RRA 1141/18 de este H. Instituto, por lo que en el momento procesal oportuno que lo solicite la autoridad será exhibido.

**Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos y consideraciones del presente escrito.**

**2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones que se deriven del presente juicio a favor del que suscribe la presente.

**Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos y consideraciones del presente escrito.**

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y que beneficie los intereses del suscrito.

**Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos y consideraciones del presente escrito.**

*Por lo expuesto solicito:*

**PRIMERO.** TENERME POR OFRECIDAS Y EXHIBIDAS EN TIEMPO Y FORMA LAS PRESENTES PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A MÍ PARTE CORRESPONDE, MISMAS QUE SEÑALO EN EL PRESENTE ESCRITO.

**SEGUNDO.** ACORDAR DE CONFORMIDAD Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO ESTA H. AUTORIDAD DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO.

[..J" (sic)

**18.** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el en el punto Segundo, apartado VII, del "ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes.*

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**Segundo.** Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

**ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera tal que quede sin materia el presente recurso; por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

**Tercero.** En este tenor, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía**, mediante la cual requirió, en la modalidad de *"Entrega por Internet en la PNT"*, **conocer lo siguiente:**

1. Monto total de las cuotas sindicales aportadas por todos los trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Energía, de manera quincenal, mensual, semestral y anual, para el período comprendido del año 2013 al 2018.
2. Monto total de las cuotas sindicales aportadas por todos los trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Energía al sujeto obligado a partir del año 2012 a enero de 2018.
3. De la cantidad resultante del punto anterior, se desglose sobre el uso que ha sido destinado, incluyendo cantidades, los rubros y la periodicidad con la que se han destinado y realizado los gastos e implementación económica.
4. Monto y periodicidad de las partidas presupuestales aportadas por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado al sujeto obligado.
5. Monto que recibe el sujeto obligado y su Secretario General, como apoyo económico por parte de la Federación antes mencionada, y cuál es la periodicidad con que la recibe.
6. Monto que recibe la Cartera de Turismo del sujeto obligado, y con qué periodicidad la recibe.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

7. Número de excursiones que gestiona y realiza por año para los trabajadores de la Secretaría de Energía la Cartera de Turismo, para el período comprendido del año 2013 al 2017.
8. Cantidad destinada para cada una de las excursiones llevadas a cabo por la Cartera de Turismo para los trabajadores de la Secretaría de Energía, además de las copias de las facturas correspondientes que justifican el uso de la cantidad destinada para cada excursión.
9. Cantidad pagada en el período comprendido del año 2013 al 2018, por concepto de servicios del inmueble que ocupa actualmente el sujeto obligado en un domicilio específico, tales como servicios de agua, luz, telefonía, Internet.
10. Copias de los pagos realizados por concepto del impuesto predial para el período de 2013 a 2018, así como copia de los recibos de los pagos correspondientes de todos los servicios del inmueble que ocupa el sujeto obligado en el mismo domicilio referido.
11. De existir adeudos con respecto a los servicios mencionados en los puntos 9 y 10, se le proporcione la información sobre la cantidad a la que ascienden éstos, así como los años que corresponden y fueron omitidos realizar.
12. Copia de las escrituras del inmueble que ocupa actualmente el sujeto obligado.
13. Nombre de quien se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad como propietario del inmueble que ocupa actualmente el sujeto obligado en el domicilio referido.

El particular interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso; en ese sentido, el Pleno de este Instituto resolvió el mismo **ordenando** al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía a dar una respuesta que en derecho corresponda.

Ahora bien, en cumplimiento a dicha resolución, el sujeto obligado entregó al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso, en la que mencionó que, respecto de los contenidos de información número **1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 13,**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la información a la que hace referencia no se encuentra en el marco de la Ley de la materia, por lo que no está obligado a proporcionar dicha información.

Por otra parte, en relación con los puntos **6, 7 y 8**, el sujeto obligado señaló que el particular podría acudir a sus instalaciones, proporcionando el domicilio, a efecto de que pudiera consultar la información el día que deseara.

Inconforme, el particular interpuso el presente recurso de revisión, por medio del cual manifestó que no está de acuerdo con el cumplimiento dado por el sujeto obligado a su solicitud de acceso, dado que no se encuentra apegada a derecho, destacando lo siguiente:

- Que respecto de los puntos **6, 7 y 8** no se le fijó fecha y hora para que pudiera acudir a las instalaciones del sujeto obligado, a consultar la información puesta a disposición, por lo que requirió le fueran proporcionadas.
- Que, de conformidad con las fracciones XXXIV y XLV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado debe entregar la información requerida en los puntos **9, 10, 11, 12 y 13**.
- Que por lo que respecta a los puntos **1, 2 y 3** de la solicitud de acceso, el sujeto obligado debe entregar la información, en términos de lo establecido en las fracciones IV y VIII del artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que, con relación a los puntos **4 y 5**, como la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado maneja recursos públicos, los contenidos de información referidos se refiere a ello, por lo que, de conformidad con el artículo 79, fracción IV de la Ley General de la materia, se tiene que proporcionar.

De esta manera, de manera preliminar, cabe destacar que, de la lectura integral del recurso de revisión, se advierte que el particular únicamente expresó inconformidad con la solicitud de acceso por cuanto hace al horario de consulta y no así por la modalidad de entrega, por lo que no pronunció agravio al respecto. Lo anterior, permite válidamente colegir que dichos extremos de la respuesta fueron **consentidos tácitamente** por el recurrente, cabe señalar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**ARTÍCULO 93.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Robustece lo anterior, lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

Cabe mencionar que, por un lado, el sujeto obligado no presentó escrito de alegatos; y, por otro lado, el particular presentó un escrito de manifestaciones, por medio del cual reiteró los términos de su recurso de revisión.

Por otro lado, respecto de las pruebas ofrecidas por el particular, es de mencionar que con independencia de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no precise reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas, así como, a la *litis* materia del presente asunto, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En este contexto, el particular ofrece como pruebas la denominada instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; por ende, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que, de las pruebas ofrecidas por el particular, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana al constituir la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

En ese sentido, en relación con la prueba documental pública ofrecida por el particular, **hacen prueba plena**, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2, supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Una vez expuesto lo anterior, la resolución que nos ocupa tendrá por objeto analizar la legalidad de la respuesta a la luz del agravio formulado por el particular. Lo anterior, en apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

**Cuarto.** Así las cosas, es menester recordar que los agravios del particular consisten en que, por una parte, no se le fijó fecha y hora para consultar la información puesta a su disposición respecto de los contenidos con número **6, 7 y 8** (agravio i); y, por otra parte, por la negativa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía a proporcionar la información de los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 13** (agravio ii).

De esta manera, es preciso destacar que, por cuanto hace al agravio i, el particular solicitó monto que recibe la Cartera de Turismo del sujeto obligado, y con qué periodicidad la recibe; número de excursiones que gestiona y realiza por año para los trabajadores de la Secretaría de Energía la Cartera de Turismo, para el período comprendido del año 2013 al 2017, y la cantidad destinada para cada una de las excursiones llevadas a cabo por la Cartera de Turismo para los trabajadores de la Secretaría de Energía, además de las copias de las facturas correspondientes que justifican el uso de la cantidad destinada para cada excursión.

En esa tesitura, el sujeto obligado señaló que el particular **podría acudir a sus instalaciones, proporcionando el domicilio, a efecto de que pudiera consultar la información el día que deseara.**

En ese sentido, si bien en la fracción I del Septuagésimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone que se tendrá que señalar un día y hora en específico para consultar la información; no menos cierto es, que es más benéfico para el particular que se encuentre a su disposición en cualquier momento, como señaló el sujeto obligado.

Bajo tal óptica, se tiene que si bien el sujeto obligado no proporcionó una fecha y un horario para consultar la información; no menos cierto es, que dejó abierta la posibilidad de que el particular decidiera ello, proporcionando los datos de sus instalaciones a efecto de que pudiera acceder a la información solicitada; en esos términos, el agravio del particular resulta **infundado**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, respecto del agravio ii, consistente en que el sujeto obligado negó la información solicitada en los contenidos de información número **1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 13**, y por obligaciones de transparencia marcadas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe considerarse pública la información requerida, y por ende, entregarse; es importante mencionar que los sindicatos están obligados a transparentar la información derivada del ejercicio de recursos públicos, o bien, de los actos de autoridad que realicen, además de cumplir con publicar en sus portales las obligaciones de transparencia.

Así, es necesario señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**VII. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**ARTÍCULO 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**ARTÍCULO 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**ARTÍCULO 130.** Cuando la información requerida por el solicitante, ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros compendios trípticos, registros



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entenderá por **información** a la que obre en **documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio**.

Asimismo, se indica que **bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad**, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

Por otra parte, dicho instrumento jurídico señala que, en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En seguimiento con lo anterior, los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**V.** Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;

**VI.** Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;

**VII.** Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

**VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.**

**ARTÍCULO 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento conforme al principio de máxima publicidad que refiere a que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; asimismo, se ocupa de promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, se tiene que este órgano garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo a lo que establece el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Ahora bien, es importante retomar que el particular requirió, *grosso modo*, montos de cuotas sindicales, montos que le proporciona la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, pagos realizados por concepto de servicios del inmueble que ocupa el sujeto obligado, así como los datos del propietario de dicho inmueble e incluso la escritura del mismo.

En respuesta, el sujeto obligado informó que la información a la que hace referencia el particular no se encuentra en el marco de la Ley de la materia, por lo que no está obligado a proporcionar dicha información.

Ahora bien, resulta importante señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

I. **Toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Como se observa, por disposición constitucional, toda la información en posesión de los sujetos obligados, entre ellos los **sindicatos** que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Disposición que es retomada en el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que **son sujetos obligados** a transparentar y permitir



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. Cuestión que se retoma en el artículo 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el mismo sentido, **no debe pasar desapercibido lo establecido en el Convenio 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación**, de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que fue ratificado por el Estado Mexicano el 01 de abril de 1950, por lo que, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, forma parte de la Ley Suprema de la Unión.

Así, el citado Convenio establece en su artículo 3 que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Asimismo, el numeral 2 del citado precepto, dispone que, las autoridades públicas **deberán abstenerse** de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Sumado a ello, el artículo 8, numeral 2 del Convenio en cita señala que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de tal suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

En este sentido, si bien el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes General y Federal de Transparencia le otorgan la calidad de sujetos obligados a los **Sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad**, no menos cierto es que, en atención a la naturaleza jurídica de los Sindicatos, dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con lo establecido en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano.

Lo anterior, implica que para determinar si la información que obra en los archivos de los Sindicatos que forman parte del padrón de sujetos obligado está sujeta a la Ley de la materia y, por ende, es considerada como pública, se deberá analizar la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

naturaleza de la misma con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información sin que dicho acceso implique trastocar la libertad y autonomía sindical.

Dicho de otro modo, aquella información que obre en los archivos de los Sindicatos y que esté relacionada con su vida o la organización interna **no deberá estar sujeta al escrutinio público, ya que ello significaría una intromisión y vulneración a la libertad sindical.** Por el contrario, la información en posesión de los Sindicatos que se relacione con el uso o ejercicio de recursos públicos, así como con la realización de actos de autoridad sí deberá transparentarse, ya que ello favorece la rendición de cuentas.

Ahora bien, respecto de las **cuotas sindicales**, se precisa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de dicho tema, esto mediante la Jurisprudencia 2a./J. 118/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010; la cual dispone lo siguiente:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.**

*Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos **no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por***



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical. (...)"*  
[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las cuotas sindicales que los trabajadores afiliados aporten al Sindicato, para el logro de sus intereses, **son datos que inciden en la vida privada de dichas organizaciones de trabajadores y que no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten.**

Por su parte, este Instituto en el Criterio 9/17<sup>1</sup> estableció que, la información relacionada con las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

De esta manera, recordemos que en el caso concreto el solicitante requirió, de manera general, montos de cuotas sindicales, montos que le proporciona la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, pagos realizados por concepto de servicios del inmueble que ocupa el sujeto obligado, así como los datos del propietario de dicho inmueble e incluso la escritura del mismo; sin embargo, el Sindicato informó que no se encuentra en el marco de la Ley de la materia, por lo que no está obligado a proporcionar dicha información.

Así, de una búsqueda realizada en los diversos documentos constitutivos del Sindicato, así como de diversas plataformas de búsqueda, no se advierte que para el pago de los servicios, el mantenimiento del inmueble o su posesión se ejerzan recursos públicos, por lo que no son egresos que tengan que transparentarse.

Por otra parte, de los Estatutos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado se desprende lo siguiente:

**ARTÍCULO 175.** El patrimonio de la FSTSE se constituye con los siguientes bienes:

a).- Bienes muebles e inmuebles propiedad de la FSTSE, así como los que en el futuro se adquieran.

<sup>1</sup> Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-17.pdf>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- b).- **Las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten los Sindicatos miembros de la FSTSE.**
- c).- Toda clase de valores pertenecientes a la FSTSE.
- d).- Donaciones o legados que se hagan a favor de la FSTSE.

De lo anterior, se observa claramente que el patrimonio de la Federación se compone de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad; **las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten los Sindicatos miembros**; toda clase de valores que le pertenezcan, así como de las donaciones o legados que se hagan a su favor; por tanto, no se desprende que si es el caso de que se le transfieran recursos al Sindicato por parte de la Federación, se trate de recursos públicos, por lo que no son susceptibles de transparentarse.

En ese sentido, este Instituto advierte que la información peticionada por el solicitante no se refiere al ejercicio de recursos públicos o a actos de autoridad, sino que se refiere a asuntos que competen sólo a la vida interna del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, pues se trata de montos de cuotas sindicales, montos que le proporciona la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, pagos realizados por concepto de servicios del inmueble que ocupa el sujeto obligado, así como los datos del propietario de dicho inmueble e incluso la escritura del mismo, es decir, es claro que se trata de un tema totalmente vinculado a la vida interna del Sindicato y sus miembros.

De este modo, es importante mencionar que, como se ha analizado la información peticionada por el particular no se refiere al ejercicio de recursos públicos y tampoco se refiere a actos de autoridad, por lo que no puede entregarse, debido a que se trata de la vida interna del Sindicato y, por tanto, no es materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tanto, el agravio ii del particular resulta **infundado**.

En razón de lo anterior, este Instituto estima que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, por conducto de su Unidad de Transparencia.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Sindicato Nacional  
de Trabajadores de la Secretaría de Energía  
**Folio de la solicitud:** 6018200000218  
**Expediente:** RRA 5332/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Carlos Alberto Bonnín  
Eralés**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova  
Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5332/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el dos de octubre de dos mil dieciocho**.